



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,

AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- Se sustituye la definición de “comunicación audiovisual” establecida en el artículo 4 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual la que quedará redactada de la siguiente manera:

Comunicación Audiovisual: La actividad cultural que corresponde a un prestador de servicios de comunicación audiovisual, productor de señales, programas o contenidos cuya finalidad es proporcionarlos mediante una programación, con el objeto de informar, entretener o educar al público usuario a través de redes de comunicación electrónica, independientemente del soporte utilizado. Comprende las diversas modalidades de radiodifusión y distribución, así como la oferta de servicios de audio y video a pedido o a demanda, a título oneroso o gratuito, de recepción fija o móvil.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 2.- Se sustituye el artículo 1 de la Ley 27.078 de Argentina Digital, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°- Objeto. Se declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la neutralidad de las redes. Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad”.

ARTÍCULO 3.- Se incorpora como artículo 1° bis de la Ley 27.078 de Argentina Digital, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° bis. Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión.

A los servicios de comunicación audiovisual, señales, programas o contenidos electrónicos proporcionados en base a una programación y a los servicios de audio o video a pedido o a demanda, de carácter oneroso o gratuito, distribuidos mediante radiodifusión, distribución, o redes electrónicas, por vínculo físico o radioeléctrico, les resulta aplicable la regulación dispuesta en el Título III, capítulos V, VI, VII y VIII de la Ley 26.522 en lo que corresponda conforme el tipo de servicio y la tutela de derechos de las audiencias por parte de la Defensoría del Público.

ARTÍCULO 4.- Se sustituye el artículo 19 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19.- *Defensoría del Público* que tiene las siguientes misiones y funciones:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Llevar un registro de las consultas, reclamos y denuncias presentados por el público usuario en forma pública o privada y a través de los medios habilitados a tal efecto; realizar seguimiento de las consultas y reclamos presentados e informar a las autoridades competentes, a los interesados, a la prensa y al público en general sobre sus resultados;
- b) Convocar a las organizaciones intermedias públicas o privadas, centros de estudios e investigación u otras entidades de bien público en general, para crear ámbitos participativos de estudio y debate permanente sobre el desarrollo y funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual y el acceso a los servicios TIC;
- c) Presentar ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización del Congreso de la Nación un informe anual de sus actuaciones;
- d) Convocar a audiencias públicas en diferentes regiones del país a efecto de evaluar el adecuado funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual y el acceso a los servicios TIC y participar en aquellas previstas por la presente o convocadas por las autoridades en la materia;
- e) Proponer modificaciones de normas reglamentarias en las áreas vinculadas con su competencia o cuestionar judicialmente la legalidad o razonabilidad de las existentes o que se dicten en el futuro, sin plazo de caducidad, dejando a salvo el respeto a la autoridad de cosa juzgada judicial;
- f) Formular recomendaciones públicas a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y a las autoridades con competencia en materia de comunicación audiovisual y acceso a las TIC, que serán de tratamiento obligatorio.
- g) Representar, asesorar, defender o conciliar los intereses del público usuario de la comunicación audiovisual, en forma individual o colectiva, en sede administrativa o



H. Cámara de Diputados de la Nación

judicial, como asimismo frente a los licenciatarios y autorizados a brindar los servicios antes mencionados. Las acciones iniciadas por la Defensoría del Público en sede administrativa o judicial tienen legitimación procesal en virtud de la cual puede solicitar la anulación de actos generales o particulares, la emisión, modificación o sustitución de actos, y otras peticiones cautelares o de fondo necesarias para el mejor desempeño de su función;

h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación sobre la ejecución de los fondos orientados al fomento de los servicios de comunicación audiovisual;

i) Emitir recomendaciones a Radio y Televisión Argentina S.E y a los medios audiovisuales de gestión estatal para el abordaje de los contenidos desde una perspectiva de derechos humanos con especial énfasis en los derechos de las mujeres y diversidades, los derechos ambientales, los derechos de niñas, niños y adolescentes, de los Pueblos Originarios, de los migrantes, de las personas con discapacidad-;

j) Elaborar un plan de capacitación para Radio y Televisión Argentina S.E. y los medios audiovisuales de gestión estatal para preservar los derechos de las audiencias;

k) Establecer delegaciones en cada una de las provincias del país”.

ARTÍCULO 5.- Se sustituye el artículo 20 de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 20.- *Titular de la Defensoría del Público. Requisitos.* La persona titular de la Defensoría del Público Usuario de Comunicación Audiovisual, debe ser designada por resolución conjunta de las presidencias de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a propuesta de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización.

La persona propuesta como Titular debe contar con probada calificación profesional e idoneidad en materia de comunicación y poseer una reconocida trayectoria democrática, republicana, pluralista y abierta al debate.

Previo a la designación, el Congreso de la Nación debe publicar el nombre y los antecedentes curriculares de la persona propuesta para la Defensoría del Público y garantizar los mecanismos suficientes para que las ciudadanas y los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, puedan presentar las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto del candidato o candidata.

Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser renovado por única vez.

El Defensor o Defensora del Público de Comunicación Audiovisual, no puede tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la función pública.

Puede ser removido/a por incumplimiento o mal desempeño de su cargo por el Congreso de la Nación, previo dictamen de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada.

Su ámbito de actuación y dependencia orgánica es la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización del Congreso de la Nación, debiendo aplicar en



"2022 – Las Malvinas son argentinas"



H. Cámara de Diputados de la Nación

su actuación el procedimiento reglado por la ley 24.284 de Defensoría del Pueblo en lo pertinente.

ARTÍCULO 6.- *Descentralización de la Defensoría.* La Defensoría del Público mantendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá establecer al menos una (1) delegación en cada provincia o región de ellas o ciudad, con un mínimo de una (1) delegación en cada localidad de más de quinientos mil (500.000) habitantes.

ARTÍCULO 7.- Comunicase al Poder Ejecutivo.



"2022 – Las Malvinas son argentinas"



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora presidenta,

El presente proyecto de ley resulta concurrente con la vocación de actualización normativa e institucional, en el marco de la digitalización de la distribución de contenidos audiovisuales y la convergencia de las plataformas de la información y el entretenimiento.

La Defensoría del Público fue creada por la ley 26.522 cuya finalidad es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual garantizando el derecho humano a la comunicación de toda la ciudadanía. En ese marco, la creación de este organismo promueve la protección de las audiencias y estimula el rol activo de los ciudadanos y ciudadanas como público de los servicios de comunicación audiovisual.

Desde su puesta en funcionamiento en el año 2012, la Defensoría trabajó en la resolución de conflictos a partir de denuncias que realizó el público por la vulneración de sus derechos en la radio y la televisión. Los principales ejes de las denuncias que recibe el organismo son: dificultades de acceso a la Televisión Digital Terrestre, violencia mediática y simbólica de género, infracción del horario de protección al menor, discriminación y violencia al colectivo LGTTBIQ+, vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, estigmatización de jóvenes, dificultades para acceder a las señales públicas y a eventos de interés relevantes, denuncias sobre contenidos discriminatorios a migrantes, entre otros. Estas denuncias han sido encauzadas a través



H. Cámara de Diputados de la Nación

de recomendaciones del organismo a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Por otra parte, la defensoría se ha dado la tarea de convocar de manera federal audiencias públicas en todas las regiones del país para facilitar la participación social y promover la construcción de la ciudadanía comunicacional activa. Otra de las tareas que se ha promovido es la capacitación en el abordaje de distintas temáticas como el género, derechos de los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, salud mental, ambiente, entre otras. En todos estos años de trabajo ha sido constante, tanto en las denuncias como en las instancias de las audiencias públicas, el reclamo por la necesidad de ampliar las funciones de la Defensoría teniendo en cuenta el impacto del ecosistema digital y los nuevos consumos culturales.

A través de su labor, una vez constituida, de acuerdo a los mecanismos previstos por Ley, la Defensoría en sintonía con organismos similares de Argentina y el mundo se consolidó como una sólida herramienta institucional para resguardar y hacer efectivos, en el ámbito audiovisual, los derechos de las audiencias que distintas normas consagran. En torno a su concepción, como mecanismo de protección de derechos, confluyeron la consideración de la ciudadanía actual como una ciudadanía eminentemente comunicacional y el cumplimiento de los estándares internacionales sobre libertad de expresión y protección de la diversidad de las expresiones culturales. Estos estándares estaban alineados a los instrumentos internacionales de derechos humanos, centralmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención sobre la Preservación y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, y las directivas que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han establecido para la plena vigencia del derecho a la comunicación.

En el marco de los debates actuales sobre la regulación de los cambios culturales y tecnológicos que supone la convergencia, y teniendo en cuenta el principio de progresividad en materia de derechos humanos, resulta trascendente el mantenimiento



H. Cámara de Diputados de la Nación

de estos estándares, y la ampliación de las incumbencias, atento a la complejización del uso que la ciudadanía realiza de plataformas y servicios digitales y TIC. Por ello, sostenemos la necesidad de que la Defensoría proteja a los ciudadanos y ciudadanas tanto en su calidad de audiencias y público usuario de las tecnologías de la información y la comunicación.

Este proyecto de ley sostiene la actualización de la Defensoría, como un organismo estatal autónomo, de alcance nacional, con dependencia orgánica de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de la Telecomunicaciones y la Digitalización.

La ampliación de la denominación y las competencias de la Defensoría se apoya en la pionera creada por Ley 26.522, considerando los actuales modos de comunicación y consumo de servicios de comunicación, atravesados tanto por los tradicionales medios de radiodifusión, así como por las TIC; atendiendo al acceso a estos servicios y tecnologías como condición para el ejercicio de derechos fundamentales a la expresión, la comunicación y la información, del cual depende a su vez el ejercicio de otros derechos. El acceso y la promoción de la participación y la circulación de contenidos diversos por estos medios son, en la sociedad mediática actual, una condición para el ejercicio de la ciudadanía plena.

Por estas razones, solicitamos el acompañamiento de las señoras y señores diputados en la aprobación del presente proyecto.

Florencia Lampreabe

Pablo Carro

Carolina Moisés

María Graciela Parola



"2022 – Las Malvinas son argentinas"



H. Cámara de Diputados de la Nación

María Liliana Paponet

Hernán Pérez Araujo

María Rosa Martínez

Marisa Uceda

Rossana Bertone

Gisella Marziotta

Carolina Gaillard

María Jimena López